

tado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1885.—*Juan N. García.*

NÚMERO 9299.

Agosto 12 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de los artículos 426 y siguientes de la Ordenanza general de Aduanas.

(Véase la nota puesta en el núm. 9152.—EE.)

NÚMERO 9300.

Agosto 13 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para conceder licencias con sueldo á los empleados federales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que para la concesion de licencias con sueldo á los funcionarios y empleados de la Federacion, las secretarías de Estado, y las demás autoridades y jefes de oficina á quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente á lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, segun la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo, y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir á la calle, obligándolo á hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.

Para el mejor cumplimiento de la anterior resolucion, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga ó no á hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen, por medio de visitas que manden hacer á sus empleados, la exactitud de los hechos.

Y queriendo el presidente que la pre-

sente disposicion se haga extensiva á todos los ramos de la administracion, de su orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 13 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9301.

Agosto 14 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. López y Mingo por su nuevo modelo de cajas para cerillos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9302.

Agosto 16 de 1885.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Reglas para la concesion de licencias con sueldo á los empleados del ramo de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 9.—El secretario de hacienda, en oficio de 13 del mes actual, me dice lo que sigue:

El presidente de la República se ha servido acordar, que para la concesion de licencias con sueldo á los funcionarios y empleados de la Federacion, las secretarías de Estado y las demás autoridades y jefes de oficina á quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente á lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, segun la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo; y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir á la calle, obligándolo á hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.

Para mejor cumplimiento de la ante-

NÚMERO 9304.

Agosto 21 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena á las Jefaturas que den aviso de las testamentarias é intestados que se radiquen en los Juzgados en que aparezca que hay bienes raíces ubicados en el Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que las jefaturas de hacienda den aviso oportunamente á esta secretaria de todas las testamentarias é intestados que se radiquen en los juzgados ordinarios de los Estados, en que aparezcan bienes raíces que se hallen en el Distrito federal, pormenorizando cuáles sean esos bienes y el valor que tengan en los inventarios respectivos, haciéndose extensiva esta disposicion á los administradores de rentas de los territorios de la Baja California y de Tepic.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México Agosto 21 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9305.

Agosto 25 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Traslacion de dos secciones fijas de la Gendarmería fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 16.—Para facilitar el servicio y hacer más eficaz la vigilancia de la gendarmería fiscal, el presidente se ha servido acordar: que la seccion fija de "Cuatro ciénegas," Coahuila, hoy perteneciente á la 2.^a zona, segun lo prevenido en la circular núm. 6 de 27 de Abril último, pase á formar parte de la zona 1.^a, á que pasará tambien el personal que ahora tiene dicha seccion; y que la de "Casa de Janos," Chihuahua, que corresponde á la 3.^a zona con arreglo á la circular citada, se anexe á la 2.^a, y que pasen á ésta para

rior resolucion, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga ó no á hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen por medio de visitas que manden hacer á sus empleados, la exactitud de los hechos.—Y queriendo el presidente que la presente disposicion se haga extensiva á todos los ramos de la administracion, de su orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que, por acuerdo del C. presidente de la República, la disposicion preinserta debe observarse, por lo que toca á los empleados que dependen de esta secretaria, sin perjuicio de los preceptos consignados en los arts. 119, 120 y 121 de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 16 de 1885.—P. A. D. S., *Juan N. García*, oficial mayor.

NÚMERO 9303.

Agosto 18 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edwin R. Pierce, por su sistema de taladro para pozos, llamado "Sistema de tubos dobles con taladro conexo."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

el servicio de la expresada seccion de "Casa de Janos," veinticinco celadores de 2.^a clase del personal de la dicha 3.^a zona.

México, Agosto 25 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9306.

Agosto 26 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Josselin por su máquina de vapor rotativa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9307.

Agosto 27 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ramon N. Márquez, por su sistema de barcas para el paso de los rios.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9308.

Agosto 28 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Aclaracion de la frac. II del art. 419 de la Ordenanza general de Aduanas.*

(Véase la nota puesta en el núm. 9152.
—*EE.*)

NÚMERO 9309.

Agosto 29 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Leriche, Abojador y compañía, por el perfeccionamiento que han introducido en la fabricacion de vinos y licores.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9310.

Agosto 30 de 1885.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.*—*Medidas preventivas contra el Cólera.*—*Aclaracion de la Circular del dia 16 de Julio.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Consejo superior de salubridad, al que se consultó sobre las disposiciones dictadas por esa junta relativamente al vapor *Oaxaca*, ha producido con fecha de ayer el informe que á la letra dice:

"En sesion extraordinaria de hoy se ha dado cuenta á esta corporacion con la nota de vd., de la misma fecha, relativa á las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz referentes al vapor *Oaxaca*. El Consejo ha creido ver en ella el deseo del ejecutivo de llevar á cabo con todo el rigor que exige la seguridad del país que le ha confiado su direccion, las disposiciones que dictó con fecha 16 de Julio próximo pasado destinadas á impedir la introduccion de la epidemia colérica, al mismo tiempo que el empeño de salvar los intereses comerciales que tienen siempre que sufrir con la adopcion de las medidas cuarentenarias.

"La secretaría del digno cargo de vd. consulta en dicha nota al Consejo: 1.^o Si la Junta de sanidad del puerto de Veracruz se ha sujetado á la circular mencionada en las providencias que ha dictado relativamente al vapor *Oaxaca*; y 2.^o Si seria posible aplicar la desinfeccion por un medio que fuera ménos perjudicial para las mercancías que el ácido sulfuroso.

"Esta corporacion, por unanimidad, ha aceptado la siguiente contestacion:

"Las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz revelan su celo por evitar que la terrible epidemia invadiera el más importante de nuestros puertos, pero interpretó de una manera demasiado rigurosa, á juicio de este Consejo, las instrucciones de la secretaría, pues de los datos oficiales resulta: 1.^o, que no ha venido el buque de puerto infestado, supuesto que salió de Santander el 2 del presente y que los casos de epidemia que aparecieron en esa localidad se dieron hasta el dia 10; 2.^o, que no ha tocado en puerto infestado; 3.^o, que no ha tenido enfermos á bordo durante la travesía; 4.^o, que no los tenia á su llegada al puerto de Veracruz, y 5.^o, que ha durado en su travesía más de ocho dias. Resulta de aquí que no puede ser sometido á ninguna de las disposiciones de la circular de 16 de Julio del corriente año.

"Es indudable que la Junta de sanidad de Veracruz, con un celo digno del mayor elogio, debe haber pensado que las mercancías embarcadas en Santander provienen de lugares infestados, cuya consideracion la hizo reputar como *sospechosas* las mercancías procedentes de España, y que en tal virtud dictó las providencias que esa secretaría se ha servido trascribir al Consejo, el que opina acerca de ellas de la manera siguiente:

"Respecto á la primera, no le parece que haya sido absolutamente necesaria la fumigacion de los pasajeros que pudieran haberse contaminado, porque no ha habido hecho ninguno que indique la realidad de esta suposicion.

"En cuanto á la segunda, cree que si las mercancías que se reputan sospechosas son las provenientes de España, éstas deberian ser las que sufrieran la desinfeccion y aun las de otras procedencias que hubieran estado en contacto con aquellas, pero sin extraerlas del buque y valiéndose del vapor de las mismas calderas, no aplicándose la desinfeccion más que á las mercancías de la primera clase de las com-

prendidas en el reglamento frances de policia sanitaria marítima de que despues se hablará. La desinfeccion se haria cerrando las escotillas para trasformar las bodegas en estufas y conduciendo el vapor por medio de una manga.

"Relativamente á la tercera, tiene que hacer observar que si el resto del cargamento se hubiera contaminado, como seguramente lo temia la junta, con el que venia de España, al trasladarlo á uno ó más buques, lo único que se lograria seria multiplicar los focos de infeccion. Ya queda dicho en la consideracion anterior cómo deberia procederse respecto de esas mercancías.

"La circular de 16 de Julio, buscando la mayor concision en las instrucciones, dejando libertad á las juntas para que procedieran en cada caso como pareciera más conveniente, omitió hacer la clasificacion de las mercancías y objetos que puede transportar un buque; pero el caso actual del *Oaxaca* impone á este Consejo la obligacion de especificar la manera como deben considerarse para la práctica de las disposiciones cuarentenarias. Acepta, para que en lo sucesivo sirva de norma en todos los puertos de la República, como en muchos países lo han hecho, la clasificacion que contiene el art. 53 del reglamento frances de policia sanitaria marítima.

"Dicha clasificacion es como sigue:—Las mercancías y objetos diversos se distinguen en tres clases:—La primera está compuesta de los objetos llamados *susceptibles*, y que por esto mismo deben ser sometidos á desinfeccion obligatoria. Comprende los equipajes y efectos de uso, los trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general, la lana, las materias de seda sin manufacturar.—La segunda incluye materias ménos comprometedoras y para las que la desinfeccion es facultativa: comprende el algodón, el lino, el cáñamo al estado bruto.—La tercera, formada de objetos ó sustancias consideradas como *no susceptibles*, está exenta

tado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1885.—*Juan N. García.*

NÚMERO 9299.

Agosto 12 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de los artículos 426 y siguientes de la Ordenanza general de Aduanas.*

(Véase la nota puesta en el núm. 9152.—*EE.*)

NÚMERO 9300.

Agosto 13 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para conceder licencias con sueldo á los empleados federales.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que para la concesion de licencias con sueldo á los funcionarios y empleados de la Federacion, las secretarías de Estado, y las demás autoridades y jefes de oficina á quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente á lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, segun la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo, y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir á la calle, obligándolo á hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.

Para el mejor cumplimiento de la anterior resolucion, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga ó no á hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen, por medio de visitas que manden hacer á sus empleados, la exactitud de los hechos.

Y queriendo el presidente que la pre-

sente disposicion se haga extensiva á todos los ramos de la administracion, de su orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 13 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9301.

Agosto 14 de 1885.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. López y Mingo por su nuevo modelo de cajas para cerillos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9302.

Agosto 16 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Justicia.—Reglas para la concesion de licencias con sueldo á los empleados del ramo de Justicia.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 9.—El secretario de hacienda, en oficio de 13 del mes actual, me dice lo que sigue:

El presidente de la República se ha servido acordar, que para la concesion de licencias con sueldo á los funcionarios y empleados de la Federacion, las secretarías de Estado y las demás autoridades y jefes de oficina á quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente á lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, segun la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo; y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir á la calle, obligándolo á hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.

Para mejor cumplimiento de la ante-

NÚMERO 9304.

Agosto 21 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena á las Jefaturas que den aviso de las testamentarias é intestados que se radiquen en los Juzgados en que aparezca que hay bienes raíces ubicados en el Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que las jefaturas de hacienda den aviso oportunamente á esta secretaría de todas las testamentarias é intestados que se radiquen en los juzgados ordinarios de los Estados, en que aparezcan bienes raíces que se hallen en el Distrito federal, pormenorizando cuáles sean esos bienes y el valor que tengan en los inventarios respectivos, haciéndose extensiva esta disposicion á los administradores de rentas de los territorios de la Baja California y de Tepic.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México Agosto 21 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9305.

Agosto 25 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Traslacion de dos secciones fijas de la Gendarmería fiscal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 16.—Para facilitar el servicio y hacer más eficaz la vigilancia de la gendarmería fiscal, el presidente se ha servido acordar: que la seccion fija de "Cuatro ciénegas," Coahuila, hoy perteneciente á la 2.^a zona, segun lo prevenido en la circular núm. 6 de 27 de Abril último, pase á formar parte de la zona 1.^a, á que pasará tambien el personal que ahora tiene dicha seccion; y que la de "Casa de Janos," Chihuahua, que corresponde á la 3.^a zona con arreglo á la circular citada, se anexe á la 2.^a, y que pasen á ésta para

rior resolucion, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga ó no á hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen por medio de visitas que manden hacer á sus empleados, la exactitud de los hechos.—Y queriendo el presidente que la presente disposicion se haga extensiva á todos los ramos de la administracion, de su orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que, por acuerdo del C. presidente de la República, la disposicion preinserta debe observarse, por lo que toca á los empleados que dependen de esta secretaría, sin perjuicio de los preceptos consignados en los arts. 119, 120 y 121 de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 16 de 1885.—*P. A. D. S., Juan N. García,* oficial mayor.

NÚMERO 9303.

Agosto 18 de 1885.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edwin R. Pierce, por su sistema de taladro para pozos, llamado "Sistema de tubos dobles con taladro conexo."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

el servicio de la expresada seccion de "Casa de Janos," veinticinco celadores de 2.^a clase del personal de la dicha 3.^a zona.

México, Agosto 25 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9306.

Agosto 26 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Josselin por su máquina de vapor rotativa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9307.

Agosto 27 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ramon N. Márquez, por su sistema de barcas para el paso de los rios.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9308.

Agosto 28 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Aclaracion de la frac. II del art. 419 de la Ordenanza general de Aduanas.*

(Véase la nota puesta en el núm. 9152. —EE.)

NÚMERO 9309.

Agosto 29 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Leriche, Abojador y compañía, por el perfeccionamiento que han introducido en la fabricacion de vinos y licores.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9310.

Agosto 30 de 1885.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.*—*Medidas preventivas contra el Cólera.*—*Aclaracion de la Circular del dia 16 de Julio.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Consejo superior de salubridad, al que se consultó sobre las disposiciones dictadas por esa junta relativamente al vapor *Oaxaca*, ha producido con fecha de ayer el informe que á la letra dice:

"En sesion extraordinaria de hoy se ha dado cuenta á esta corporacion con la nota de vd., de la misma fecha, relativa á las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz referentes al vapor *Oaxaca*. El Consejo ha creido ver en ella el deseo del ejecutivo de llevar á cabo con todo el rigor que exige la seguridad del país que le ha confiado su direccion, las disposiciones que dictó con fecha 16 de Julio próximo pasado destinadas á impedir la introduccion de la epidemia colérica, al mismo tiempo que el empeño de salvar los intereses comerciales que tienen siempre que sufrir con la adopcion de las medidas cuarentenarias.

"La secretaría del digno cargo de vd. consulta en dicha nota al Consejo: 1.^o Si la Junta de sanidad del puerto de Veracruz se ha sujetado á la circular mencionada en las providencias que ha dictado relativamente al vapor *Oaxaca*; y 2.^o Si seria posible aplicar la desinfeccion por un medio que fuera ménos perjudicial para las mercancías que el ácido sulfuroso.

"Esta corporacion, por unanimidad, ha aceptado la siguiente contestacion:

"Las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz revelan su celo por evitar que la terrible epidemia invadiera el más importante de nuestros puertos, pero interpretó de una manera demasiado rigurosa, á juicio de este Consejo, las instrucciones de la secretaría, pues de los datos oficiales resulta: 1.^o, que no ha venido el buque de puerto infestado, supuesto que salió de Santander el 2 del presente y que los casos de epidemia que aparecieron en esa localidad se dieron hasta el dia 10; 2.^o, que no ha tocado en puerto infestado; 3.^o, que no ha tenido enfermos á bordo durante la travesía; 4.^o, que no los tenia á su llegada al puerto de Veracruz, y 5.^o, que ha durado en su travesía más de ocho días. Resulta de aquí que no puede ser sometido á ninguna de las disposiciones de la circular de 16 de Julio del corrieute año.

"Es indudable que la Junta de sanidad de Veracruz, con un celo digno del mayor elogio, debe haber pensado que las mercancías embarcadas en Santander provienen de lugares infestados, cuya consideracion la hizo reputar como *sospechosas* las mercancías procedentes de España, y que en tal virtud dictó las providencias que esa secretaría se ha servido trascribir al Consejo, el que opina acerca de ellas de la manera siguiente:

"Respecto á la primera, no le parece que haya sido absolutamente necesaria la fumigacion de los pasajeros que pudieran haberse contaminado, porque no ha habido hecho ninguno que indique la realidad de esta suposicion.

"En cuanto á la segunda, cree que si las mercancías que se reputan sospechosas son las provenientes de España, éstas deberian ser las que sufrieran la desinfeccion y aun las de otras procedencias que hubieran estado en contacto con aquellas, pero sin extraerlas del buque y valiéndose del vapor de las mismas calderas, no aplicándose la desinfeccion más que á las mercancías de la primera clase de las com-

prendidas en el reglamento frances de policia sanitaria marítima de que despues se hablará. La desinfeccion se haria cerrando las escotillas para trasformar las bodegas en estufas y conduciendo el vapor por medio de una manga.

"Relativamente á la tercera, tiene que hacer observar que si el resto del cargamento se hubiera contaminado, como seguramente lo temia la junta, con el que venia de España, al trasladarlo á uno ó más buques, lo único que se lograria seria multiplicar los focos de infeccion. Ya queda dicho en la consideracion anterior cómo deberia procederse respecto de esas mercancías.

"La circular de 16 de Julio, buscando la mayor concision en las instrucciones, dejando libertad á las juntas para que procedieran en cada caso como pareciera más conveniente, omitió hacer la clasificacion de las mercancías y objetos que puede transportar un buque; pero el caso actual del *Oaxaca* impone á este Consejo la obligacion de especificar la manera como deben considerarse para la práctica de las disposiciones cuarentenarias. Acepta, para que en lo sucesivo sirva de norma en todos los puertos de la República, como en muchos países lo han hecho, la clasificacion que contiene el art. 53 del reglamento frances de policia sanitaria marítima.

"Dicha clasificacion es como sigue:—Las mercancías y objetos diversos se distinguen en tres clases:—La primera está compuesta de los objetos llamados *susceptibles*, y que por esto mismo deben ser sometidos á desinfeccion obligatoria. Comprende los equipajes y efectos de uso, los trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general, la lana, las materias de seda sin manufacturar.—La segunda incluye materias ménos comprometedoras y para las que la desinfeccion es facultativa: comprende el algodón, el lino, el cáñamo al estado bruto.—La tercera, formada de objetos ó sustancias consideradas como *no susceptibles*, está exenta